



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/080/2024.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que por una parte **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del Partido político de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024 y por la otra deja sin efectos los acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Acuerdos impugnados	Acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del Partido político de la Revolución Democrática, en el contexto del proceso electoral local 2024; y Acuerdos IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024 todos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Criterios de Acciones Afirmativas	Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los

Criterios de Paridad	ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024. Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
LGBTTIQ+	Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer (no binaras).
Morena	Partido Político Morena.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo referido, aprobó el Plan Integral y Calendario Integral de Proceso Electoral Local 2024, en el cual se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos en el periodo comprendido de fecha 02 de marzo al 07 de marzo y para diputaciones por el principio de mayoría relativa de fecha 09 de marzo al 13 de marzo.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante el acuerdo referido, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se postulan por Acciones Afirmativas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-086/2023.** El seis de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad

en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante el acuerdo referido, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.
5. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
6. **Registro de Candidaturas PRD.** El siete de marzo, el PRD, a través de su representación propietaria ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
7. **Errores y omisiones presentadas por el PRD.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a partir de la documentación presentada por el PRD, emitió diversas prevenciones en relación con la solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos.
8. **Contestación a requerimiento.** El once de marzo, la representación del PRD ante el Consejo General, presentó diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el antecedente que precede.
9. **Primera Verificación y Requerimiento.** El treinta y uno de marzo, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-082-2024**, el Consejo General realizó las prevenciones a las postulaciones de Candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa del PRD, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas y el principio de paridad en el contexto del Proceso

Electoral Local 2024.

10. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril, este Tribunal dictó sentencia sobre el expediente referido, por medio del cual revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando en el apartado efectos de la sentencia lo siguiente:
 - I. *“Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:*
 - a) ***Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;*
 - b) ***Se vincula al Consejo General del Instituto** a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al **punto 2, del criterio vigésimo cuarto**, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la **acción afirmativa en materia de personas indígenas**.*
 - II. ***Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo**, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la **acción declarativa** realizada por este Tribunal.”*
11. **Documentación presentada por el PRD.** El tres de abril, la representación partidista presenta diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas en el Acuerdo Referido en el antecedente 10.
12. **Segunda verificación.** El cinco y seis de abril, a partir de la documentación referida en el antecedente que precede, la Dirección de Partidos Políticos en reunión de trabajo con las Consejerías Integrantes del Consejo General presentó la solvatación parcial presentada por el PRD.
13. **Segundo Requerimiento.** El siete de abril, el Consejo General, mediante el acuerdo **IEQROO/CG/A-091-2024**, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa del PRD, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
14. **Documentación presentada a partir del segundo requerimiento.** El ocho de abril, la representación del PRD, ante el Consejo General, presenta diversa

documentación en atención a las prevenciones realizadas mediante acuerdo referido en el antecedente que precede.

15. **Acuerdo Impugnado. IEQROO/CG/A-096-2024.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo referido, mediante el cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la Diversidad Sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos del PRD, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.
16. **Acuerdos Impugnados. IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó los acuerdos referidos, mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, presentadas por el PRD, en el contexto del proceso electoral local 2024.

1. Medio de impugnación

17. **Presentación de recurso de apelación.** El trece de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 y otros, precisados en el antecedente previo.
18. **Radicación y turno.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/080/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
19. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

20. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.
21. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Procedencia.

22. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
23. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el catorce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Planteamiento del caso.

De manera previa, resulta relevante precisar las particularidades del asunto.

24. El caso que se analiza por una parte, tiene origen en la determinación del Instituto en la que resolvió conceder un término de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo IEQROO/A-96/2024, para que el PRD, realice los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con las acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+.
25. Porque en ese acuerdo se aprobó otorgar al referido instituto político un plazo improrrogable extraordinario (de doce horas), con base en el criterio *trigésimo quinto* de los criterios de acciones afirmativas, que establece los casos no

previstos por el Consejo General, para que en dos diferentes municipios del grupo formado por Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres o Puerto Morelos, se postule ya sean de mujeres u hombres, dos fórmulas de personas con discapacidad y una fórmula de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

26. Por otra parte, Morena controvierte once acuerdos (del IEQROO/CG/A-141/2024 al IEQROO/CG/A-151/2024), por medio de los cuales el Instituto resuelve la aprobación de la solicitud de registro de las planillas de presentadas a miembros de los once ayuntamientos por el PRD.

IV. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

27. De la lectura realizada al escrito de demanda se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, y en consecuencia, se **niegue** el **registro** de las candidaturas correspondientes a acciones afirmativas del Partido de la Revolución Democrática que no fueron rectificadas en términos del procedimiento previsto en los criterios del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 y de ser el caso, se cancelen las planillas que no cumplen con el número de candidaturas de mayoría relativa necesarias para integrar el ayuntamiento que corresponda.
28. Su **causa de pedir** la sustenta aduciendo esencialmente, que el Consejo General al emitir el acto impugnado lo hizo sin observar lo dispuesto en la Ley de Instituciones y el acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, en transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.
29. Para tal efecto hace valer **dos agravios**, el **primero** relativo a la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que el apelante considera se actualizan producto de la concesión de un plazo extraordinario para que el PRD subsane la falta de presentación de la documentación necesaria para registrar las candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, por constituir un tercer pedimento al margen de la ley y el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.

30. El **segundo** agravio, consistente en la vulneración a los principios de legalidad, certeza y definitividad, porque considera que otorga el registro a las planillas postuladas por el aludido partido a pesar de que algunas de las candidaturas no presentaron la documentación necesaria que exige la normativa electoral.
31. A partir de ello, considera que en el caso debió negarse el registro de las planillas y no limitarse a realizar la negativa de registro de alguna de las candidaturas por falta de cumplimiento de los requisitos que exige la ley y acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 relacionado con las candidaturas por acciones afirmativas.
32. Es por ello, que realiza agravios con la finalidad de demostrar que el PRD incumplió con la postulación adicional de dos fórmulas de personas con discapacidad y una adicional de una fórmula del grupo LGBTTTIQ+ para integrar los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres o Puerto Morelos.
33. Asimismo, emite diversos argumentos en contra de las planillas de integrantes de los ayuntamientos que constituyen los demás municipios a los referidos en el grupo que previamente se indica, pues considera que lo que debió determinarse era la negativa de registro de las planillas en las que no se presentó documentación para cumplir con los aludidos requisitos.
34. Como consecuencia de la negativa de esos registros, aduce que el orden de postulación de candidaturas presentado por el PRD necesariamente sufriría una alteración, por lo que, a su juicio, era necesario que el Consejo General determinara si ese partido cumplía o no con las reglas en materia de paridad vertical y horizontal, y de ser el caso, realizar los ajustes y determinar si el resto de candidaturas eran procedentes e inclusive, a través de un sorteo, determinar cuáles candidaturas serían desechadas o cuales planillas canceladas.
35. Bajo esas premisas, el quejoso refiere que, lo procedente es que se revoquen los Acuerdos Impugnados y se niegue el registro de las candidaturas que no cumplieron en tiempo y forma con las sugerencias previstas en la ley, y de ser el caso, se cancelen las planillas que no cumplan con el número de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento que corresponda.

V. Metodología

36. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio en el orden que fueron planteados, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, de esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³, respectivamente.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco Normativo

a) Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

³ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

⁴ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

b) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).***

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

c) Principio de certeza

Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento

d) Principio de definitividad

El artículo 99, fracción V de la Constitución General, establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos que impone al promovente la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de la autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga, ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior.

Al respecto, vale precisar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, en que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

II. Análisis de los agravios

1. Análisis de la determinación realizada por el Consejo General en relación con la aprobación de un plazo extraordinario otorgado.

37. En el escrito de demanda se alega que la aprobación de un plazo extraordinario por parte del Consejo General a fin de que el PRD cumpla con las acciones afirmativas correspondientes a la postulación de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+, se encuentra al margen de la Ley de Instituciones y del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, el cual establece los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2024, y que esos ordenamientos solo establecen la posibilidad de que el Instituto formule dos requerimientos.
38. Sin embargo, refiere que la responsable les otorga un plazo extraordinario a los institutos políticos para presentar la documentación relacionada con esas candidaturas, aduciendo a que esa determinación obedecía a la finalidad de que se materialice el acceso a grupos que históricamente se encuentran en situación de desventaja y brindarles la oportunidad de acceder a un cargo público.
39. Sin tomar en consideración que, en el caso concreto, a pesar de las prevenciones realizadas por dicho Consejo General, para la postulación de fórmulas adicionales de acciones afirmativas de personas con discapacidad y de personas jóvenes, continuó con el incumplimiento y no obstante ello, la responsable consideró lo procedente es darle una tercera oportunidad al partido para subsanar sus deficiencias con fundamento en el criterio trigésimo quinto de los Criterios de Acciones Afirmativas.
40. Es por ello que el recurrente considera que, con las anteriores determinaciones, se vulneran los principios de legalidad, certeza y definitividad, pues los criterios

mencionados, no contemplan la posibilidad de formular un tercer requerimiento para subsanar las deficiencias o inconsistencias en la documentación que respalda la solicitud de registro.

41. A partir de esa falta de disposiciones en las cuales se sustente ese tercer requerimiento, tacha de antijurídico el razonamiento realizado por la responsable pues refiere que el incumplimiento persistente de ese partido, tiene una sanción prevista en la ley y por ende, no se está en presencia de un caso extraordinario, ya que, a su juicio, si existe una disposición expresa que señala que en caso de no desahogar los requerimientos, se impondrá una amonestación, y el partido político no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda, quedando acéfala dicha candidatura en la elección que corresponda.
42. Con lo anterior, el quejoso refiere que bajo esas premisas, a su criterio, es cuestionable que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y definitividad al conceder al PRD el plazo extraordinario de doce horas.
43. Ahora bien, dichos planteamientos resultan esencialmente **fundados** porque resulta incorrecto el otorgamiento del plazo extraordinario concedido por el Consejo General, por ya existir un procedimiento establecido en el criterio Vigésimo Octavo de los Criterios de acciones afirmativas.
44. A fin de demostrar la postura de este Tribunal, conviene precisar el **Procedimiento de verificación de cumplimiento y sustitución de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas**, constreñido en el criterio *vigésimo octavo* de los criterios de acciones afirmativas, el cual establece el procedimiento que la Dirección de Partidos Políticos debe implementar para verificar que los partidos políticos y/o coaliciones cumplan con las determinaciones establecidas en los criterios de paridad y acciones afirmativas, integrado por dos verificaciones, en los términos siguientes:
 1. La Dirección de Partidos Políticos deberá verificar que se cumpla con las postulaciones previstas en los términos establecidos en los criterios de acciones afirmativas. En caso de no cumplirse, informará a la consejera Presidenta para que convoque al Consejo General para requerir a la representación partidista que realice las acciones para rectificar la o las

solicitudes de registro dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de la notificación, con el apercibimiento que de no realizarse se le hará una amonestación pública.

2. Se remiten las modificaciones derivadas de lo anterior.
3. Se realiza la **segunda verificación**, y en caso de no cumplir, la aludida Dirección informará inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

En este supuesto, la Consejera Presidenta convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine realizar una amonestación pública al partido político o coalición que corresponda y otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que el partido realice las modificaciones que garanticen la postulación de las candidaturas por acciones afirmativas. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Se remiten las modificaciones que en su caso realice el instituto político.
 5. En caso de persistir el incumplimiento, el partido político **no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda**; quedando acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.
45. En ese sentido, en el considerando 7, del acuerdo 96 impugnado, el Instituto establece que requirió por segunda ocasión⁵ al PRD para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas realice las modificaciones que garanticen las postulaciones adicionales de dos fórmulas de personas con discapacidad y una del grupo LGBTTTIQ+ y una vez concluyó dicho plazo, el aludido instituto político no llevó a cabo las postulaciones a favor de estos grupos de atención prioritaria, en los términos solicitados por el Consejo General, por lo que esa

⁵ El siete de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-091-2024, otorgándole un plazo **improrrogable de veinticuatro horas**.

autoridad concluyó que resultaba evidente el **persistente incumplimiento** del instituto político en comento.

46. Ahora bien, lo cierto es que, con base en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo previamente expuesto, resulta evidente que en el caso una vez se determinó el persistente incumplimiento lo idóneo, de conformidad con lo establecido en el citado numeral, era proceder a determinar que el PRD no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda; quedando acéfala dicha candidatura en la elección que corresponda.
47. Sin embargo, contrario a lo anterior, la responsable inobservando ese procedimiento instaurado determinó que era indispensable, atendiendo a la materialización del acceso de grupos de atención históricamente discriminados, el instaurar un plazo extraordinario a partir de los casos no previstos contenidos en el criterio *trigésimo quinto*, de los aludidos criterios de acciones afirmativas, que resultó en el plazo de doce horas otorgado al PRD en el Acuerdo IEQROO/CG/A-96-2024 ahora impugnado.
48. Lo cierto es que, esa determinación realizada por la responsable resulta incorrecta por lo que debe revocarse, dado que para participar en el procedimiento correspondiente los actores políticos deben cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad electoral, quien debe exigir a los interesados para que subsanen las deficiencias.
49. Así, en el particular, en el desahogo a lo solicitado por la autoridad, primeramente, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, se realizaron diversas prevenciones sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos, mismos que fueron parcialmente atendidas.
50. En ese sentido, como se expuso en el apartado de antecedentes, mediante acuerdos IEQROO/CG/A-082-2024 y IEQROO/CG/A-091-2024, de treinta y uno de marzo y siete de abril, producto de la primera y segunda verificación realizada a la documentación presentada por el PRD, se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas a las planillas presentadas por el aludido instituto

político, en donde el tres de abril ese partido presenta diversa documentación atendiendo al primer requerimiento.

51. De modo que, si el ocho de abril la representación partidista presenta diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas como resultado de la segunda verificación, resulta inconcuso que en esas oportunidades la responsable realizó las acciones tendientes a materializar el acceso de estos grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados y vulnerados en su derecho de acceso a los cargos de elección popular.
52. Hecha la relatoría que antecede, a juicio de este Tribunal, asiste la razón al promovente, pues se constata que el incumplimiento a las prevenciones, son atribuibles al PRD, puesto que se desahogaron los procedimientos que previamente se habían consignado en el criterio vigésimo octavo de los criterios de acciones afirmativas.
53. De manera que, en caso de resentir algún perjuicio o dilación en el trámite de la documentación respectiva, correspondía a ese instituto político acreditar de manera fehaciente, que la imposibilidad de la presentación de la documentación obedeció a causas extraordinarias, lo cual no quedó acreditado en el caso.
54. En este sentido, en el particular, no obra alguna constancia que permita acreditar que la omisión en la presentación de la documentación, dentro de los plazos dispuestos en la aludida base vigésima octava (primera y segunda verificación), obedeció a la suspensión de labores por parte de alguna dependencia pública o institución privada, o algún acontecimiento extraordinario que en todo caso hiciera patente la implementación de un plazo extraordinario a partir de los casos no previstos que se aluden en el acuerdo controvertido.
55. Por ende, no se comparte el razonamiento realizado por la responsable de que a partir de los casos no previstos se pudiera otorgar un plazo extraordinario para que se requiera al PRD la postulación adicional de dos fórmulas de personas con discapacidad y una del grupo LGBTTTIQ+, por no haberse hecho patentes los medios convictivos suficientes que permitieran acreditar que la omisión en la presentación de la documentación obedeció a causas extraordinarias y no previsibles, para que se implementen los casos no previstos de conformidad con

el criterio *trigésimo quinto*, de los criterios de acciones afirmativas.

56. En este contexto, a juicio de este Tribunal, los términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades, por lo que no existe asidero legal para que la autoridad administrativa inobserve los plazos que resultan de aplicación general para todos los interesados en solicitar el registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, mismos que se dispusieron en materia de acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en el caso acontece.
57. Más aun cuando las constancias allegadas al juicio evidenciaron que el instituto político en comento, como lo sostiene la responsable, fue persistente en el incumplimiento de las prevenciones realizadas, causa que, en todo caso, resulta ajena a la actuación de la autoridad, o a la disponibilidad de los plazos previstos en la normativa.
58. Por tanto, una vez que la autoridad agotó el procedimiento de verificación de documentos del PRD, al detectar inconsistencias, efectuar las prevenciones y requerimiento y otorgar el plazo atinente para subsanarlas, se considera que, ante la falta de cumplimiento de la documentación, la consecuencia jurídica es que ante la preclusión de los plazos para que postule en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa que corresponda, **quede acéfala** dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.
59. Esto es así, porque el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.
60. Sobre este punto, es importante destacar que los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para el procedimiento de registro de las personas candidatas.

61. Bajo esa lógica, tomar en consideración documentación que fue presentada fuera de esos plazos, como lo determinó el Instituto local, pone en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.
62. En este sentido el plazo para subsanar alguna inconsistencia, de conformidad con el procedimiento aprobado mediante el diverso acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, fue una medida razonable en tanto se ajusta a las fechas establecidas en el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de los once ayuntamientos para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para los actos previos a la elección que corresponden a los partidos políticos, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.
63. En ese sentido, considerar documentación entregada fuera de los plazos establecidos, constituye un trato diferenciado, pues como se señaló, en su oportunidad los institutos políticos interesados deben sujetarse a los plazos aprobados previamente y que fueron aceptados por los participantes, aspecto que está inmerso en la aplicación igualitaria y equitativa de la norma electoral.
64. Al respecto, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley de todas las personas es reconocido en el artículo 4 de la Constitución federal, mismo que adquiere aplicación para todos aquellos interesados en solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, pues todas deben sujetarse a los mismos requisitos y condiciones para garantizar una contienda justa y equitativa.
65. Derivado de lo anterior, es que los conceptos de agravio son fundados, y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues no era procedente tomar en consideración documentación presentada fuera de los plazos concedidos.
66. Por ende, debe dejarse insubsistente el plazo extraordinario otorgado al PRD, a partir del cual, en cumplimiento al acuerdo impugnado, ese partido realizó la presentación de documentación en dos de los siete municipios que integran el grupo formado por los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, José María

Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres o Puerto Morelos, conforme se advierte a continuación:

Municipios en donde se realiza solventación a partir del plazo extraordinario

MUNICIPIO	1ª POSTULACIÓN (PREVIO AL PLAZO DE 12 HRS.)	POSTULACIÓN APROBADA	SOLVENTADO EN EL PLAZO EXTRAORDINARIO DE 12 HORAS	RESULTADOS DE LA REVISIÓN JURISDICCIONAL/OBSERVACIONES
Tulum	Persona con discapacidad: No postula	No postula	No postula	Se establece que le iniciarán POS por no cumplir con la AA de PCD
	Persona LGBTTTIQ+: No postula	Quinta Regiduría	Sí	Se observa que en la Quinta Regiduría inicialmente postula una fórmula de género mujer y posteriormente en la aprobación dicha fórmula es aprobada como LGBTTTIQ+ En el expediente obran los formatos de aceptación de la candidatura, fechados el 11 de marzo
Puerto Morelos	Persona con discapacidad: No postula	Quinta Regiduría	Sí	Se observa que en la Quinta Regiduría inicialmente postula una fórmula de género mujer sin especificar acción afirmativa , y posteriormente en la aprobación, dicha fórmula es aprobada como persona con discapacidad En el expediente obra certificado médico de la fórmula, ambos de fecha 8 de abril
	Persona LGBTTTIQ+: No postula	No postula	No aplica	
GLOSARIO AA. Acciones afirmativas. POS. Procedimiento Ordinario Sancionador. PDC. Personas con Discapacidad.				

Municipios en donde NO se realiza solventación a partir del plazo extraordinario

MUNICIPIO	1ª POSTULACIÓN (PREVIO AL PLAZO DE 12 HRS.)	RESULTADOS DE LA REVISIÓN JURISDICCIONAL/OBSERVACIONES
Felipe Carrillo Puerto	Persona con discapacidad: No postula	Se establece que le iniciarán POS por no cumplir con la AA de PCD
	Persona LGBTTTIQ+: No postula	
José María Morelos	Persona con discapacidad: No postula	Se establece que le iniciarán POS por no cumplir con la AA de PCD
	Persona LGBTTTIQ+: No postula	
Lázaro Cárdenas	Persona con discapacidad: No postula	Se establece que le iniciarán POS por no cumplir con la AA de PCD
	Persona LGBTTTIQ+: No postula	
Bacalar	Persona con discapacidad: No postula	Se establece que le iniciarán POS por no cumplir con la AA de PCD
	Persona LGBTTTIQ+: No postula	
Isla Mujeres	Persona con discapacidad: No postula	Se establece que le iniciarán POS por no cumplir con la AA de PCD
	Persona LGBTTTIQ+. Postula en la Cuarta Regiduría propietaria y suplente	

MUNICIPIO	1ª POSTULACIÓN (PREVIO AL PLAZO DE 12 HRS.)	RESULTADOS DE LA REVISIÓN JURISDICCIONAL/OBSERVACIONES
GLOSARIO AA. Acciones afirmativas. POS. Procedimiento Ordinario Sancionador. PDC. Personas con Discapacidad.		

67. En ese sentido, tomando en consideración que se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, lo cierto es que, los acuerdos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151-2024, en donde se valora la documentación presentada en el plazo de 12 horas extraordinarias que ha quedado sin efectos, ello implicaría que el Instituto realice una nueva determinación en relación con la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Tulum y Puerto Morelos.
68. A partir de lo anterior, derivado de los ajustes y/o sustituciones que en su caso se realicen en observancia a los criterios de acciones afirmativas, resulta indispensable que además, el Consejo General se pronuncie en relación con la observancia o no, del principio de paridad de conformidad con lo establecido en los Criterios de Paridad (acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023) y en observancia a lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones, de modo que, una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá pronunciarse nuevamente en relación con las solicitudes de registros que presenta el PRD de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
69. En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

Efectos de la sentencia

- i) Se **Revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto impugnado.
- ii) Se dejan sin efectos todos los actos derivados del acuerdo revocado, en términos de lo razonado en los párrafos 67 y 68 de la presente sentencia.
- iii) En consecuencia, se ordena al Consejo General, que elabore una nueva determinación por medio de la cual se pronuncie en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a

integrantes de los ayuntamientos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a partir de lo resuelto en la presente sentencia y lo establecido en el numeral 5, del criterio vigésimo octavo de los Criterios de Acciones Afirmativas, en donde se establece que ante el incumplimiento de postular la candidatura o candidaturas en la elección que corresponda, deberá quedar acéfala dicha candidatura.

- iv) Se **vincula al Consejo General** del Instituto, para que con base a sus atribuciones, se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023 y el artículo 277 de la Ley de Instituciones, así como realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias a partir de la determinación realizada por este Tribunal.
- v) Lo anterior en un plazo de **72 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
- vi) Cumplido lo anterior, el Instituto deberá **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

70. Finalmente, al declararse **fundado** este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

71. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos establecidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO